

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

ACUERDO INE/CNV13/MAY/2020

Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia por el que se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, apruebe los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales 2020-2021

ANTECEDENTES

- 1. Revisión y análisis de las propuestas. Los días 13 y 28 de febrero, 30 de abril y 7 de mayo 2020, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Procesos Tecnológicos revisaron y analizaron la propuesta de los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales 2020-2021.
- 2. Presentación del Proyecto de Acuerdo. El 7 de mayo de 2020, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Procesos Tecnológicos manifestaron su posicionamiento de someter a la consideración de este órgano de vigilancia, el "Proyecto de Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia por el que se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, apruebe los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales 2020-2021".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión Nacional del Vigilancia (CNV) es competente para recomendar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), apruebe los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales 2020-2021 (Lineamientos), conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 54, párrafo 2; 157, párrafo 1; 158, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción IV, Apartado A, inciso a); 75, párrafo 1; 76, párrafo 2, incisos e), g), p) y r); 77, párrafo 1; 78, párrafo 1, incisos h) e i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 19, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia.





SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la norma aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 34 de la CPEUM establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM prescribe que son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que señale la ley.

El artículo 36, fracción I de la CPEUM, así como el artículo 130, párrafo 1 de la LGIPE, mandatan que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Por su parte, de conformidad con el artículo 133 de la CPEUM, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.



En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico, en esa



medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Entre las disposiciones particulares localizadas en instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y que se vinculan con el derecho a votar y ser votado, el artículo 21, párrafo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El artículo 23, párrafo primero, inciso b) de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos prevé que todas y todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Ahora bien, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d), e) y f) de la LGIPE señala que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los procesos electorales locales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), d) y ñ) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como las demás que le confiera esa misma ley.





De acuerdo con el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

Por su parte, el artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE instruye que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

El artículo 128 de la LGIPE estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa ley, agrupados en dos secciones, la de las y los ciudadanos residentes en México y la de las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

En ese contexto, el artículo 130 de la LGIPE ordena que las ciudadanas y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 133, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, es obligación del INE y de los Organismos Públicos Locales (OPL) brindar las facilidades necesarias a las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, para las elecciones correspondientes, desde el extranjero; asimismo el INE, a través de la comisión respectiva, de la DERFE y de esta CNV, verificará el registro de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón Electoral para conformar el listado de electores a nivel local.

En términos del artículo 137, párrafos 1 y 2 de LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el 136 de la misma ley, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores con los nombres de aquellas ciudadanas y ciudadanos a quienes se les haya entregado su Credencial para Votar. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.

Según lo dispuesto en el artículo 329, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías, así como de Gubernaturas de las entidades federativas, siempre que así lo determinen las Constituciones de los estados.





Así, el artículo 330, párrafo 1 de la LGIPE mandata que para el ejercicio del voto las y los ciudadanos que residan en el extranjero, además de los que fija el artículo 34 de la CPEUM y los contemplados en el párrafo 1 del artículo 9 de esa ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a la DERFE, cumpliendo los requisitos a través de los medios que apruebe el Consejo General del INE, su inscripción en el Padrón Electoral y en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero;
- b) Manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales o, en su caso, el medio electrónico que determine el INE, en el que podrá recibir información en relación al Proceso Electoral, y
- c) Los demás establecidos en el Libro Sexto de la LGIPE.

Asimismo, el artículo 331, párrafo 2 del propio precepto jurídico, dispone que la solicitud será enviada a la DERFE, por vía postal, electrónica, o en forma presencial en los módulos que para tal efecto se instalen en las embajadas o consulados y dentro de los plazos que determine el INE.

Bajo esa premisa, el párrafo 3 del propio artículo, refiere que la solicitud será enviada a la DERFE, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su Credencial para Votar; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital, y
- b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

Igualmente, el párrafo 4 del artículo multicitado, refiere que para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío señalado en el párrafo 1 del artículo en comento, se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío, y para el caso de la solicitud electrónica, se considerará la fecha de recepción la notificación en la que se encuentren adjuntos los documentos correspondientes.

En esta dirección, de acuerdo con el artículo 332, párrafo 1 de la LGIPE, la solicitud de inscripción en la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, tendrá efectos legales de notificación al INE de la decisión de la o el ciudadano de votar desde el extranjero en la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías, y Gubernaturas de las entidades federativas, siempre que así lo determinen las Constituciones de los estados.





El artículo 333, párrafo 1 de la LGIPE alude que las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero (LNERE) son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral que cuentan con su Credencial para Votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

Es así que, los párrafos 2, 3, 4 y 5 del precepto legal mencionado en el párrafo que precede, prevén que las LNERE serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en el Libro VI de la LGIPE, no tendrán impresa la fotografía de las y los ciudadanos en ellas incluidos. El Consejo General podrá ordenar medidas de verificación adicionales a las previstas en ese Libro, a fin de garantizar la veracidad de las LNERE. Tratándose de la conformación de dichos listados, serán aplicables, en lo conducente, las normas contenidas en el Título Primero del Libro Cuarto de la LGIPE.

De igual manera, el artículo 334, párrafo 2 de la LGIPE, mandata que el INE convendrá con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso, los mecanismos para la inscripción a la LNERE a través de las sedes diplomáticas, en los términos de los convenios de colaboración establecidos entre ambas Instituciones.

El artículo 335, párrafo 1 de la LGIPE fija que las solicitudes de inscripción al Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

El párrafo 2 de ese artículo precisa que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo General, la DERFE procederá a la inscripción del solicitante en la LNERE. En caso de que el solicitante tenga una inscripción previa en el Padrón Electoral, se le dará de baja en la sección correspondiente a las y los ciudadanos residentes en México.

Consecuentemente, el párrafo 3 del precepto jurídico señalado, refiere que la DERFE conservará los documentos enviados y, en su caso, el sobre que los contiene hasta la conclusión del Proceso Electoral.

El párrafo 4 de dicho artículo, instruye que, concluido el Proceso Electoral, cesará la vigencia de LNERE, por lo que la DERFE procederá a reinscribir a las y los ciudadanos en ellas registrados, en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

14

En términos del párrafo 5 del artículo en cita, para fines de estadística y archivo, el INE conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las LNERE.



Bajo esta lógica, el párrafo 1 del artículo 336 de la LGIPE mandata que, concluido el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la DERFE procederá a elaborar las LNERE con las solicitudes recibidas y tramitadas y los registros contenidos en la sección del Padrón Electoral de las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

Es así, que el párrafo 2 de ese artículo, prevé que las LNERE se elaborarán en dos modalidades:

- a) En el caso de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la Credencial para Votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en ésta y si fue expedida en territorio nacional, y
- b) Conforme al criterio de domicilio en México de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el INE para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo en comento, el personal del INE, las representaciones de los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes, están obligados a salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en las LNERE. La Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.

Adicionalmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 337 de la LGIPE advierten que los partidos políticos, a través de sus representantes en esta CNV, tendrán derecho a verificar las LNERE, a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo 336 de la LGIPE, a través de los medios electrónicos con que cuente la DERFE. Además, las LNERE no serán exhibidas fuera del territorio nacional.

El artículo 354, párrafo 2 de la LGIPE, instaura que el INE establecerá los Lineamientos que deberán seguir los OPL para garantizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan.

Ahora bien, el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (RE) dispone como su objeto el regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL de las entidades federativas.





En atención a lo referido en el párrafo 4 del artículo en comento, sus disposiciones son aplicables en territorio nacional, incluso, respecto de las actividades que se deban llevar a cabo para garantizar que la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ejerza su derecho a votar en las elecciones locales que corresponda.

El artículo 100 del RE, mandata que las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de ese ordenamiento reglamentario son aplicables para las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que deseen ser incorporados en la LNERE para, de esa manera, ejercer su derecho al voto, tanto en elecciones locales de las entidades cuya legislación contemple el ejercicio de ese derecho.

Así, en atención a lo establecido en el párrafo 2, del artículo 101 del RE, los OPL de aquellas entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, implementarán las acciones específicas para la instrumentación del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, de acuerdo con los Lineamientos que emita el Consejo General del INE y los convenios generales de coordinación y colaboración que se celebren.

En términos del artículo 102, párrafo 1 del RE, para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el Consejo General deberá emitir los Lineamientos a fin de establecer los mecanismos para la inscripción en el listado nominal correspondiente, el envío de documentos y materiales electorales, la modalidad de emisión del voto, así como el escrutinio y cómputo del voto de las y los ciudadanos residentes en el extranjero para las elecciones federales y, en su caso, para las elecciones locales en las entidades federativas cuyas legislaciones también lo prevean, de conformidad con el Libro Sexto de la LGIPE.

El párrafo 4 del artículo señalado, instruye que las características, contenidos, especificaciones, procedimientos y plazos para la elaboración y, en su caso, impresión de la documentación y material electoral para garantizar el voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en los Procesos Electorales Locales, se ajustarán a lo que establezcan los Lineamientos que emita el Consejo General de este Instituto y los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos técnicos.

Bajo esa línea, el párrafo 5 del artículo aludido, indica que el INE suscribirá con otras instancias los convenios necesarios para la adecuada implementación del voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.

En atención a lo descrito en el artículo 105, párrafos 1 y 2 del RE, las LNERE para las elecciones locales cuyas entidades federativas contemplen en sus legislaciones el voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero serán elaboradas por la DERFE de conformidad con lo establecido en el Libro Sexto de la





LGIPE. Las y los ciudadanos que deseen ser incorporados en la LNERE para ejercer su derecho al voto en elecciones correspondientes, deberán cumplir los requisitos establecidos en la normatividad de la materia.

El párrafo 3 del mismo artículo advierte que el INE y el OPL proveerán lo necesario para que las y los ciudadanos interesados en tramitar su inscripción puedan obtener el instructivo y formular la solicitud correspondiente.

Igualmente, el párrafo 4 del artículo aludido prevé que la DERFE será responsable de recibir las solicitudes de inscripción y realizar todas las actividades relacionadas con la conformación de la LNERE para el Proceso Electoral Local, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, así como los Lineamientos que establezca el Consejo General de este Instituto.

El artículo 106, párrafo 1 del RE señala que la DERFE determinará los criterios para dictaminar la procedencia o improcedencia de las solicitudes individuales de inscripción a la LNERE de conformidad con los Lineamientos que emita el Consejo General.

Para la revisión de la LNERE, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 337 de la LGIPE, así como los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos que para tal efecto se celebren, tal y como lo indica el párrafo 1, del artículo 107 del RE.

Acorde a lo establecido en el artículo 108, párrafos 1 y 2 del RE, para la entrega a los OPL de la LNERE Definitiva, se realizará en la sede y en los términos que para el efecto se establezcan en los convenios generales de coordinación y colaboración y sus anexos respectivos. Los OPL, para salvaguardar la confidencialidad de los datos personales contenidos en la LNERE, deberán tomar las medidas necesarias para que su uso por parte de las representaciones partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes acreditados ante los mismos, se restrinjan a la Jornada Electoral correspondiente, y de manera exclusiva para el escrutinio.

De la misma forma, el párrafo 3 de la disposición aludida refiere que para el reintegro, devolución y destrucción de las LNERE para Revisión y Definitivas, los OPL deberán atender lo establecido en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales (Lineamientos AVE).



Finalmente, el párrafo 1 del artículo 109 del RE instituye que para el adecuado desarrollo de las actividades que se realizarán con motivo de las elecciones en las



entidades federativas, cuya legislación local contemple el voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el INE, en coordinación con el respectivo OPL, integrará un grupo de trabajo de la manera siguiente:

- a) Por parte del Instituto, un representante de la DERFE, designado por el titular de la propia Dirección, y
- b) Por parte del OPL, un representante, previa aprobación del Órgano Superior de Dirección.

Con base en las disposiciones expuestas, esta CNV, por ser el órgano coadyuvante en los trabajos relativos al Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y la Credencial para Votar, válidamente puede recomendar al Consejo General del INE, apruebe los Lineamientos.

TERCERO. Motivos para recomendar al Consejo General apruebe los Lineamientos.

Entre las atribuciones del INE conferidas por la CPEUM, la LGIPE y el RE, se encuentran las relacionadas con la formación y administración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores de las y los ciudadanos mexicanos residentes en territorio nacional y de aquellas(os) que residen en el extranjero, para la organización de los comicios en los ámbitos federal y local.

Así, de cara a los Procesos Electorales Locales coincidentes con el Proceso Electoral Federal que celebrarán su Jornada Electoral el 6 de junio de 2021, deviene necesario implementar acciones que aseguren la adecuada planeación y organización de éstos, a fin de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de su derecho humano al sufragio.

En este sentido, el Consejo General del INE deberá aprobar las directrices necesarias que permitan el adecuado y pleno desarrollo de los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.

Dentro de esas directrices, se deberán establecer las reglas que definan las actividades relativas al voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero (VMRE), las cuales serán realizadas por el INE y los OPL, de cara a los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en aquellas entidades federativas cuya legislación electoral local contempla el voto desde el extranjero.

Por tanto, a través del presente Acuerdo, esta CNV plantea al Consejo General del INE, la necesidad de que expida los Lineamientos que establezcan las bases para la conformación de la LNERE, así como los procedimientos y actividades que implementará el INE y los OPL de las entidades federativas respectivas, con el fin de salvaguardar el derecho al sufragio de la ciudadanía que reside o se encuentre fuera





del territorio nacional, en atención a las disposiciones normativas de la materia.

De esta manera, los Lineamientos que se proponen al Consejo General del INE tienen por objeto, lo siguiente:

- a) Establecer las bases para la conformación de la LNERE para los Procesos Electorales Locales, así como los procedimientos que implementarán el INE y los OPL, en materia del VMRE;
- b) Definir las actividades que realizarán el INE y los OPL para la elaboración y el uso de la LNERE, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM; los Libros Cuarto y Sexto de la LGIPE; el Capítulo IV, Título I del Libro Tercero del RE; la Legislación Local, en tanto no contravenga la CPEUM; los Lineamientos AVE, y las demás disposiciones y Acuerdos emitidos por el INE, según corresponda, referentes al VMRE;
- c) Establecer las bases de los Acuerdos que, para efectos del VMRE, emitan el Consejo General y los Consejos de los OPL, así como del Convenio General de Coordinación y Colaboración que suscriban el INE y los OPL de aquellas entidades con Proceso Electoral Local, y
- d) Establecer los procedimientos y requisitos de registro en la LNERE para las ciudadanas(os) que opten por la modalidad postal o de votación electrónica por internet, en términos del Acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo General.

En ese mismo tenor, es preciso señalar que los Lineamientos contemplan, entre otros, los apartados que se enuncian a continuación:

1. Requisitos para la inscripción de ciudadanas(os) a la LNERE y para manifestar su decisión de votar desde el país en el que residen. Se definen los requisitos para la inscripción a la LNERE, tanto para las y los ciudadanos residentes en el extranjero que cuentan con una Credencial para Votar emitida en territorio nacional, como para aquellas(os) que cuentan con una Credencial para Votar desde el Extranjero.

Para tal efecto, se prevé que a través del servicio INETEL, se apoyará a las y los ciudadanos en la realización de ese trámite y, en su caso, se les orientará a efecto de contar con la documentación que se requiera.

Además, se dispone que la DERFE hará del conocimiento de las y los ciudadanos la página de internet www.votoextranjero.mx, para efectos





informativos, así como los datos de contacto de INETEL, con el fin de proporcionar el apoyo y orientación necesarios para formular su Solicitud Individual de Inscripción a la LNERE (SIILNERE), asimismo, para los casos en que se presente alguna inconsistencia.

Igualmente, cabe señalar que, en el afán de maximizar el ejercicio del derecho al sufragio desde el extranjero, brindando las mayores facilidades a la ciudadanía para el acceso a su voto, este apartado establece la posibilidad de que las ciudadanas(os) que hayan solicitado su inscripción a la LNERE, puedan realizar, a través del Sistema de Registro para Votar desde el Extranjero (SRVE), la actualización de la siguiente información: domicilio en el extranjero en el caso de la modalidad postal; modalidad de votación postal o electrónica en caso de que esta haya sido aprobada por el Consejo General; o bien, los datos de contacto relativos al número de teléfono móvil y/o correo electrónico cuando se haya elegido la modalidad electrónica. El periodo para realizar esta actualización corresponde al periodo de inscripción a la LNERE (del 1º de septiembre de 2020 al 10 de marzo de 2021), excepto en el caso de los datos de contacto, supuesto en el cual podrá realizarse hasta el 2 de junio de 2021. Con ello, se procura que, ante cualquier eventualidad relacionada con dicha información y dentro de tiempos técnica y jurídicamente viables, las ciudadanas(os) puedan tener la oportunidad de modificarla para no perder la posibilidad de hacer efectivo su voto.

2. Formato electrónico de la SIILNERE. Se determina que la DERFE pondrá a disposición de las y los ciudadanos los formatos electrónicos de la SIILNERE, así como sus correspondientes instructivos, a través del SRVE, para su llenado y envío.

Para ello, se indica que el formato de SILNERE deberá contener los manifiestos, autorizaciones y solicitudes establecidas en los artículos 330, párrafo 1, inciso b) y 332 de la LGIPE.

3. Tratamiento de la SILNERE. Se dispone que una vez que la DERFE reciba la SILNERE, conforme a los supuestos previstos en los propios Lineamientos, verificará la situación registral de cada ciudadana(o), así como el cumplimiento de los requisitos y, en su caso, procederá a la inscripción en la LNERE, en los casos que se determinen como procedentes, o a la actualización correspondiente.

En ese sentido, las y los ciudadanos podrán consultar el estatus de su SIILNERE, a través del folio que la DERFE asigne a su solicitud y le notifique a través del servicio de INETEL o, bien, a través del SRVE.





- 4. Apoyo para la difusión de la inscripción en la LNERE. Para promover e informar sobre los procedimientos de inscripción a la LNERE, los OPL, con el acompañamiento del INE, desarrollarán una campaña de difusión, comunicación, vinculación y asesoría a la ciudadanía a implementar previo, durante y hasta el cierre del periodo para solicitar la inscripción a la LNERE.
- 5. Recepción e integración del expediente y verificación de las SIILNERE. Se establece que la DERFE desarrollará e implementará, con el conocimiento y, en su caso, opinión de esta CNV, los procedimientos técnico-operativos relativos a la recepción e integración del expediente y la verificación de la información contenida en las SIILNERE.
- 6. Verificación de la situación registral de las(os) ciudadanas(os). Se precisa que la DERFE, con base en los datos de la SIILNERE y de la Credencial para Votar o Credencial para Votar desde el Extranjero, según corresponda, llevará a cabo la verificación de la situación registral de las y los ciudadanos para determinar la vigencia de la credencial presentada.
- 7. Aclaración de inconsistencias. Se contempla que la DERFE podrá subsanar las inconsistencias detectadas en la SIILNERE a partir de la copia legible de la Credencial para Votar, de la información de la Credencial para Votar desde el Extranjero en poder de la propia Dirección Ejecutiva o del comprobante de domicilio que, en su caso, remitieron las y los ciudadanos, así como con la información que se obtenga de la verificación de situación registral.

Además, en el supuesto de que no sea posible subsanar las inconsistencias referidas, se determina que la DERFE lo comunicará a la brevedad a las y los ciudadanos, a través de los datos de contacto proporcionados, para que subsanen dichas inconsistencias.

Asimismo, se prevé que en todo momento se otorgarán las facilidades a las y los ciudadanos para que realicen los subsanes aludidos con oportunidad.

8. Determinación de procedencia o improcedencia de la SILNERE. Se señala que la DERFE determinará la procedencia o improcedencia de la SILNERE como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y en los propios Lineamientos.

Para ello, la DERFE definirá los criterios de determinación de procedencia o improcedencia de la SIILNERE, con el conocimiento y, en su caso, opinión de esta CNV.





- 9. Notificación de no inscripción en la LNERE. Se establece que la DERFE diseñará e implementará un mecanismo para notificar a las y los ciudadanos su no inscripción en la LNERE, pudiendo emplear medios electrónicos, impresos o por mensajería, así como por vía telefónica cuando se cuente con este dato de contacto.
- 10. Observaciones a la LNERE para Revisión. Se refiere que la DERFE pondrá a disposición de los Partidos Políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante la CNV, la LNERE para Revisión, con la finalidad de que éstos formulen sus respectivas observaciones.

Así, derivado de las observaciones que se realicen a la LNERE para Revisión, se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se presentará el informe respectivo al Consejo General, a esta CNV y al Consejo del OPL de la entidad correspondiente.

- 11. Conformación de la LNERE Definitiva. Se precisan las reglas y especificaciones para la generación de la LNERE Definitiva, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el RE, los Lineamientos AVE y los Acuerdos adoptados por el Consejo General.
- 12. Entrega y devolución de la LNERE Definitiva. Se asienta que la DERFE entregará a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) la LNERE Definitiva para su traslado correspondiente, en los términos que para tal efecto se establezcan en los Lineamientos que se aprueben sobre el VMRE, el Título VI de los Lineamientos AVE, los procedimientos contemplados en el Anexo 19 del RE y, en su caso, el Convenio General de Coordinación y Colaboración que suscriban las autoridades electorales correspondientes.

Además, al finalizar la Jornada Electoral en las entidades que tengan Proceso Electoral Local con VMRE, el INE, por conducto de la DEOE, realizará las actividades para devolver a la DERFE los ejemplares de la LNERE Definitiva que fueron utilizados para el escrutinio y cómputo de la votación emitida en el extranjero.

13. Demanda de Juicio. Se dispone que una vez que la DERFE haya notificado a las y los ciudadanos el resultado definitivo de su no inscripción en la LNERE Definitiva, y éstos consideren que en dicha determinación de improcedencia existen probables violaciones a su derecho de votar desde el





extranjero, podrán impugnar dicha determinación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a través de la presentación de la Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Para tal efecto, la DERFE tramitará los medios de impugnación que sean recibidos en los términos de la ley de la materia. Además, en el caso que los OPL reciban algún medio de impugnación, deberán remitirlo de manera inmediata a la DERFE para continuar con el trámite correspondiente

- 14. Cumplimiento de sentencias. Se prevé que el INE, por conducto de la DERFE, dictara las providencias necesarias para el cumplimiento de las sentencias que emita el TEPJF.
- 15. Grupo de Trabajo entre el INE y los OPL. Se determina que para dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en esos Lineamientos, así como llevar a cabo una adecuada conducción y desarrollo de las actividades que deriven de los mismos, en la conformación de la LNERE para los Procesos Electorales Locales, el INE y los OPL integrarán el Grupo de Trabajo a que se refiere el artículo 109 del RE.
- 16. Actividades de supervisión del procesamiento de las SILNERE. Se prevé instruir a la DERFE que proporcione a esta CNV, acceso permanente, a través del Centro Nacional de Consulta del Padrón Electoral, al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del Padrón Electoral, exclusivamente para su revisión y verificación; los estadísticos que se generen relativos a la situación registral de las ciudadanas(os); un informe sobre los servicios de atención personalizada que se brinde a través de INETEL, una vez concluido el proceso de registro; un informe estadístico del número de ciudadanas(os) que solicitaron su inscripción en la LNERE, una vez concluidos el proceso de registro y los Procesos Electorales Locales, respectivamente, y acceso a la información relacionada con las SIILNERE, así como su ubicación aproximada.
- 17. Confidencialidad de los datos personales. Se contempla que el INE, por conducto de la DERFE, los OPL, esta CNV, las representaciones los Partidos Políticos y, en su caso, de las Candidaturas Independientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su





alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la CPEUM, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la LGIPE, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDP), así como los Lineamientos AVE.

En tal virtud, es preciso señalar que con las actividades establecidas en los Lineamientos, se busca facilitar a las y los ciudadanos residentes en el extranjero su inscripción a la LNERE, a fin de que estén en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio, observando de manera precisa los requisitos que fijan expresamente los artículos 34 de la CPEUM, 9, párrafo 1 y 330 de la LGIPE, sin dejar de lado la validez que deberá tener dicho listado, considerando las medidas óptimas con base en las experiencias pasadas para asegurar la certeza de dicho instrumento electoral.

Por otra parte, es importante mencionar que las disposiciones contenidas en los Lineamientos, atiende en sus términos a los principios en el tratamiento de datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la LGPDP.

Además, no sobra mencionar que los Lineamientos, mismos que conforman el **Anexo** del presente Acuerdo, se apegan en todo momento a la normatividad aplicable, los principios plasmados en documentos internacionales en defensa de los derechos humanos y aquellas disposiciones constitucionales y legales propias de la función electoral favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia en el ejercicio del derecho al sufragio de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.

Con base en los argumentos esgrimidos, esta CNV estima oportuno recomendar al Consejo General del INE, apruebe los Lineamientos.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, esta Comisión Nacional de Vigilancia en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, apruebe los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales 2020-2021, de conformidad con el **Anexo** que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.





SEGUNDO. Túrnese al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su consideración y, en su caso, aprobación.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Presidente

Ing. René Miranda Jaimes •

Secretario

Mtro. Juan Gabriel García Ruiz

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebrada el 11 de mayo de 2020.